

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de junio de dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente número **30/2009**, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por **ISIDRO JAVIER HUERTA MIRANDA**, en **contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras Autoridades**, a efecto de dictar resolución definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado el dos de junio de dos mil nueve, ISIDRO JAVIER HUERTA MIRANDA promovió Juicio de Protección Constitucional, en contra de las siguientes autoridades:

a).- Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala.

b).- Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

c).- Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

d).- Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

e).- Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Señalando como tercero interesado al **Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.**

Expresando los hechos que le constan, y que constituyen los antecedentes de la norma y actos impugnados, así como los conceptos de violación y los preceptos constitucionales que estimó violados; mismos que en este apartado se dan por reproducidos en obvio de repetición, como si a la letra se insertaran.

SEGUNDO.- Por auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional con el número **30/2009**, declarando competente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, para conocer del juicio que se plantea, reconociendo personalidad al promovente, y teniéndolo por presentado promoviendo **Juicio de Protección Constitucional**, respecto de los actos que precisó en su escrito de demanda, en contra de las siguientes autoridades: **a).- Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, b).- Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, c).- Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, d).- Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, e).- Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, señalando como tercero interesado al **Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**; ordenando llamar de oficio como terceros interesados al **Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, este último en su carácter de Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**; en consecuencia, ordenó que con las copias simples de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, se emplazara a las citadas autoridades y terceros Interesados en su domicilio oficial, haciéndoles saber que deberían contestar la demanda dentro del término de

cinco días, contados conforme lo establece el artículo 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado, y señalaran domicilio para oír y recibir sus notificaciones, con el apercibimiento legal que de no producir contestación se les tendría por presuntamente ciertos los hechos que se les imputa, salvo prueba en contrario, y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harían mediante cédula que se fijaría en los estrados del Tribunal; así también, tuvo por anunciadas las pruebas de la parte actora. Finalmente, por razón de turno, designó como Magistrado instructor al **Licenciado TITO CERVANTES ZEPEDA**, para conocer de este juicio, hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, presentando proyecto de resolución; concediéndose la suspensión de los actos materiales derivados de la norma cuya invalidez demanda, únicamente para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de clausurar o bien suspender las actividades comerciales de la parte actora, con motivo de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, hasta en tanto en cuanto se resuelva en definitiva el presente juicio.

TERCERO.- Con fechas nueve, diez y quince de septiembre, así como diecinueve de octubre de dos mil nueve, se emplazó a las autoridades demandadas y a los terceros interesados, hecha excepción del Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como se advierte de las respectivas razones asentadas en autos por el Ciudadano Diligenciarario del Tribunal Superior de Justicia del Estado *(fojas 31 a la 50 de este expediente)*.

CUARTO.- Por autos de fecha nueve de febrero y once de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentes al Diputado MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; al Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala; al Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, y a la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra, a quienes se les reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio, con el carácter de Autoridades demandadas, oponiendo las excepciones y defensas, y ofreciendo las pruebas que hicieron mención en su respectivo escrito de contestación; así también, se tuvo por designados como sus delegados a los profesionistas que mencionaron, se ordenó correr traslado a las demás partes con las constancias exhibidas por las autoridades demandadas, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho importara; finalmente, toda vez que los terceros interesados: Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no comparecieron a juicio, no obstante encontrarse debidamente emplazados, se les tuvo por presuntivamente ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.

En el mismo auto de fecha nueve de febrero de dos mil diez, se tomó conocimiento de la admisión de los recursos de revocación que interpusieron el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contra el auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, por el que se concedió la suspensión de los actos reclamados en el escrito de demanda; medios de impugnación que una vez tramitados, fueron resueltos por el Pleno de este Tribunal erigido como Órgano de Control Constitucional con fecha siete y treinta y uno de mayo de dos mil diez, respectivamente, declarándose improcedente por extemporáneo el primero de dichos recursos, y confirmándose en el segundo; resoluciones que causaron ejecutoria en términos de ley.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento a juicio del Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en virtud de que el actor no expresó el nombre de la persona a quien atribuye tal calidad, por auto de fecha nueve de febrero de dos mil diez, se ordenó darle vista otorgándosele el término de tres días, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se dejaría de tener como autoridad demandada a dicho Notificador-Ejecutor; apercibimiento que se hizo efectivo por auto de fecha once de marzo de dos mil diez, ante la omisión de la parte actora.

QUINTO.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil diez, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y

expresión de alegatos, la que tuvo verificativo el día doce de mayo del citado año, compareciendo por escrito el Representante del Congreso del Estado, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la citada Secretaría de Finanzas, formulando alegatos; audiencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, declarándose cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a la vista para que se procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente; sin embargo, tomando en consideración que ante este mismo Órgano de Control Constitucional se promovieron los **Juicios de Competencia Constitucional**, radicados con los números de expediente **07/2009** y **59/2009**, mediante los que se demandó la invalidez de la promulgación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, específicamente en sus artículos 155 y 155-A, así como la promulgación de la Ley de Ingresos de la misma Entidad Federativa, concretamente en sus artículos 1, apartado 1.2.2 y 12, se ordenó que una vez que se dictara la sentencia definitiva correspondiente en esos juicios, se procedería a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en el presente asunto, lo que aconteció en sesión extraordinaria de este Cuerpo Colegiado el día cuatro de mayo y diez de septiembre de dos mil doce; por lo que, por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, se tomó conocimiento de tal circunstancia, ordenándose traer los autos a la vista para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y

resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1º, fracción I, 2º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- En el presente asunto, ISIDRO JAVIER HUERTA MIRANDA promovió Juicio de Protección Constitucional, en contra de las autoridades a que se ha hecho mención en el resultando primero de esta sentencia, reclamándoles lo siguiente:

“1. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, *reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.*

“2. DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, *la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la*

“suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Cocina económica y mariscos c/venta de cerveza solo con alimentos, denominado “EL RINCON JAROCHO”, mismo que se encuentra ubicado en carretera Tlaxcala-Puebla sin numero (sic), Acuitlapilco, Tlax; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 10249 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

“3.- SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, *reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Cocina económica y mariscos c/venta de cerveza solo con alimentos, denominado “EL RINCON JAROCHO”, mismo que se encuentra ubicado en carretera Tlaxcala-Puebla sin numero (sic), Acuitlapilco, Tlax; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 10249 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.*

“4.- DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

“DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,
“reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha
“once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-
“Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del
“Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi
“negociación comercial; y en segundo término la ilegal
“orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación
“de Rentas, dependiente del Gobierno del Estado de
“Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la
“suspensión y/o clausura de actividades del
“establecimiento Cocina económica y mariscos c/venta de
“cerveza solo con alimentos, denominado “EL RINCON
“JAROCHO”, mismo que se encuentra ubicado en
“carretera Tlaxcala-Puebla sin numero (sic), Acuitlapilco,
“Tlax; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo
“acredito con mi Licencia de Funcionamiento número
“10249 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la
“Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero
“violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo,
“legalidad y seguridad jurídica.

“5.- NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA
“**RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE**
“**FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**
“**TLAXCALA,** reclamo la ilegal notificación de fecha once
“de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Israel
“Álvarez Mercado quien se ostentó –sin identificarse ni
“mostrar oficio de comisión- como Notificador-Ejecutor de
“la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas
“del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el
“establecimiento Cocina económica y mariscos c/venta de
“cerveza solo con alimentos, denominado “EL RINCON
“JAROCHO”, mismo que se encuentra ubicado en
“carretera Tlaxcala-Puebla sin numero (sic), Acuitlapilco,
“Tlax; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo
“acredito con mi Licencia de Funcionamiento número
“10249 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la

“Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a “regularizarme” y obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax, durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.”

Para lo cual expuso los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado, y que substancialmente son los siguientes:

“PRIMERO. El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia.

“En la especie, el suscrito que promueve esta demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia que conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de propietario del establecimiento Cocina económica y mariscos c/venta de cerveza solo con alimentos, denominado “EL RINCON JAROCHO” y que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que

“guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate

“Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo (sic) 41 fracción XV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales, formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales.

“Ciertamente, por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos 155, 155 “A” y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le conceden la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos.

“Por otro lado, establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“Artículo 41. Son Facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

“XV.- Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público.

“Asentado lo anterior, lógico es advertir la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe ser la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica, como constitucional y legamente, le compete legislar municipalmente –con base a las bases normativas expedidas por el Congreso- el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de cada demarcación municipal. Desde mi punto de vista, existen varios criterios para dirimir el cuestionamiento principal que nos impulsa a promover este medio de impugnación y concluir que es exclusiva facultad de los municipios y en particular del Municipio de Tlaxcala,

“normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso, los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas.

“En efecto, de inicio se pudiera sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atentos al contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, e incluso, que pudiera surgir un conflicto competencial, como así en un tiempo lo sostuvo el máximo tribunal del país, en el criterio que cito textualmente a continuación: [...]

“Ahora bien, la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad, cumpla con los demás requisitos que hagan viable, segura y compatible esa actividad. Así las cosas, se colige con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería (sic) incongruente o no sistemático que se confirieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente al comercio, sino solo a su forma material de realizarse. Al respecto considero aplicable el criterio siguiente: [...]

Por otra parte, para constatar que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal, como podrá advertirse de los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: [...]

“Para ahondar, más aún, en el criterio que sostengo debe considerar esta autoridad al momento de resolver que el conflicto competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios –en sus artículos 155, 155 ‘A’ y 156- y la Ley Municipal del Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de ésta (sic) última, por ser una ley constitucional, ya que la primera es una ley ordinaria.

“Para ser más claros, no debe pasar por algo que en el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor jerarquía.

*“En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional, de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir, superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por que regula precisamente un numeral de la Carta Magna: **el artículo 115**. Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.*

“SEGUNDO.- Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el concepto de lo que a la luz de nuestra Constitución debe entenderse como hacienda municipal y consecuentemente como patrimonio municipal. Aunado a la estipulación expresa descrita en el párrafo que antecede, encontrados dentro del mismo precepto constitucional, disposiciones diversas que permiten delinear e identificar el carácter del patrimonio municipal, este concepto debe ubicarse siempre bajo el binomio de “manejo autónomo presupuestal-Municipio Libre” y como manejo autónomo presupuestal debe de entenderse la facultad que la Ley Suprema y la normatividad secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. Ese manejo libre e independiente implica la soberana potestad de los Ayuntamientos de determinar con una sola limitación que les fije la ley, el uso y destino de los recursos que a cada Municipio corresponden. La libre administración de la hacienda municipal y el libre ejercicio de los recursos presupuestales de los Ayuntamientos, no debe tener como limitante más que la propia normatividad y el puntual apego a los principios que rigen las actividades de la administración pública. Así las cosas, el derecho por la expedición o refrendo de las licencias de funcionamiento de

“establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es facultad única y exclusiva del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; porque así lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyo nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal, por conducto de cualquier autoridad, en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independientemente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos a la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala; que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización.

“Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar y las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación esta que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203, consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 la cual señala: “AUTORIDADES. Las Autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite’. De tal manera que, el espíritu del artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazado a los preceptos legales invocados en el cuerpo de este Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el

*“Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura
“LVII, de las disposiciones normativas contenidas dentro de una
“disposición legal expedida por la misma Legislatura Local
“(Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de
“Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales
“desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156
“del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios
“momento en el cual está modificando la esfera de competencia
“del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el principio
“constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya
“interpretación histórica y doctrinaria se resume en los (sic)
“siguiente: ‘Las autoridades sólo pueden realizar lo que
“expresamente les faculta la ley.”*

*“Por su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría
“de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro
“desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
“y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas
“luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los
“artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de
“Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el
“entendido de que solamente al Presidente Municipal le
“corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias
“para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades
“recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés
“público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso
“del Estado de Tlaxcala solamente se extienden a revisar las
“disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan
“los intereses del Municipio, revocar dicha determinación.*

*“Pensar que a la Presidenta Municipal de Tlaxcala y a
“la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de
“Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley
“la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento
“de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación
“de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan
“el expendio de dichas bebidas, **es llegar al absurdo de una
“duplicidad de atribuciones.** Aunado a lo anteriormente
“expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta
“posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina
“perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda
“dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan.*

*“Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala se vulnera claramente el
“Principio de Legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la
“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los*

“que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad Federal y que sirven de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer: [...]”

Hechos respecto de los que el Ciudadano Gobernador del Estado, el representante legal del Congreso del Estado, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, la Directora de Ingresos y Fiscalización de dicha Secretaria de Finanzas, y el Secretario de Gobierno del Estado, se pronunciaron en los términos de su respectivo escrito de contestación de demanda, que corre agregado en el expediente principal (fojas de la 57 a la 619).

Escritos de contestación de demanda, que en lo que interesa en el presente juicio, contienen lo siguiente:

Del Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala:

“CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

“PRIMERO.- En cuanto a este primer concepto de violación, es menester manifestar a su Señoría que ésta Soberanía tuvo a bien emitir los Decretos 33, 68, 178 que contiene el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, así como las reformas al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; aclarando que con la emisión de los Decretos no se está violentando ninguno de los preceptos que el actor menciona, toda vez que ésta Soberanía solo ésta (sic) realizando los actos que la Ley le faculta.

“En éste (sic) sentido manifestamos que los Decretos emitidos por ésta (sic) Soberanía se encuentran debidamente fundados y motivados, y se encuentran apegados a la legalidad,

“sin vulnerar derechos a la parte actora en este juicio, toda vez que fueron emitidos conforme a las facultades conferidas por esta Soberanía de acuerdo a lo establecido por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracciones I, II y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 9° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, [...]”

“En el presente asunto el actor acude a esta instancia constitucional para hacer valer la invalidez del contenido del artículo 155, 155 “A” y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en los que se establece la facultad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala para expedir licencias y/o refrendos, relativos al funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, cuya transcripción se deduce que el órgano competente para expedir las licencias de funcionamiento y refrendo, relativos a la venta de bebidas alcohólicas es exclusivamente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y no precisamente el Ayuntamiento en virtud de que se trata de recaudación de ingresos por tratarse de una recaudación de impuestos, facultad que no es conferida a los Presidentes Municipales, tal y como lo señala el Código Financiero en el artículo anteriormente citado.”

“Por otro lado lo establecido en el artículo 41 de la Ley Municipal en su fracción XV, el Presidente Municipal, solo está facultado para expedir a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio entendiéndose éste en su acepción genérica, toda vez que de la literalidad del propio artículo no señala en lo específico a la venta de bebidas alcohólicas, en consecuencia de lo anterior resulta ser improcedente la demanda de juicio de protección constitucional planteada por la actora y por tanto resultan totalmente legales los Decretos emitidos por ésta (sic) Soberanía y que la actora pretende invalidar a través del presente juicio en consecuencia no se violan sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución General de la República y los diversos 41 fracción XV 57 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.”

“Por lo que ésta (sic) Soberanía esta (sic) actuando de acuerdo a lo establecido por la ley sin violentar garantías consagradas en Nuestra Carta Magna, apegándose estrictamente a derecho, en lo establecido por los preceptos anteriormente citados textualmente; es decir, éste (sic) Poder

“Legislativo solo realiza los actos que la ley le permite, sin excederse en sus facultades y sin transgredir derechos fundamentales a la sociedad, como lo pretende hacer notar el actor en el presente juicio, ya que ésta (sic) Soberanía solo cumple con las facultades que tanto la Constitución Federal la Constitución Local y las leyes Reglamentarias le confieren.

“SEGUNDO.- En cuanto a este segundo punto relativo a los conceptos de violación, cabe señalar que, del razonamiento del artículo 115 Constitucional, fracción IV inciso a) párrafo segundo que a la letra dice: Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

“Ahora bien, de la interpretación literal del precepto legal transcrito se advierte que mientras no exista un convenio con el Titular del Poder Ejecutivo, el Ayuntamiento no puede disponer de dichos ingresos por concepto de expedir licencias de venta de bebidas alcohólicas, por lo tanto la única autorizada para expedir licencias es la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de acuerdo a lo conferido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en sus artículos 155 y 155 “A”.

“Por tanto se concluye que si bien es cierto que los ayuntamientos tienen la facultad de administrar libremente su hacienda y expedir licencias de comercio, esto no significa que puedan establecer contribuciones a su libre arbitrio y en este sentido corresponde al Congreso del Estado establecer las contribuciones correspondientes y en el caso concreto están debidamente señaladas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.”

Del Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, y representante legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, y del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, quienes contestaron esencialmente lo mismo, aún cuando lo hicieron en escritos separados:

“REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

“Por lo que se refiere a los conceptos de violación que hace valer el actor, consistentes, en común, en que el ámbito competencial del Municipio de Tlaxcala se ve trasgredido por las actividades del personal de la Dirección de Ingresos y

“Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, entidad perteneciente a la administración centralizada del Poder Ejecutivo, las que fundamentan su actuar en lo dispuesto por los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y los diversos 1, apartado 1.2.3. y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala; debo señalar lo siguiente:

“De la exposición que el actor hace en sus conceptos de violación se resume que las disposiciones que fundamentan el actuar de las demás autoridades señaladas como responsables son supuestamente ilegales porque, conforme su dicho, contienen cuestiones antagónicas unas a favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala y otras a favor del Ayuntamiento de Tlaxcala; ambas en relación con la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización respecto del expendio de bebidas alcohólicas. La aplicación de las primeras por parte del Poder Ejecutivo es considerada como trasgresión al ámbito competencial del Municipio de Tlaxcala en perjuicio de el (sic) actor, lo que la (sic) ha obligado, según su dicho, a promover este juicio para que se declare que las primeras deben invalidarse subsistiendo las segundas, lo que es improcedente conforme lo que enseguida se expone:

“Conforme al artículo 115 constitucional, se otorga expresamente a favor de los Municipios, entre otros aspectos, la facultad para emitir aquellas disposiciones administrativas de observancia general, en base a las leyes que en materia municipal emitan las legislaturas locales, lo que se conoce como facultad reglamentaria municipal.

“El órgano reformador de la Constitución tuvo como intención fortalecer al Municipio como base de la organización territorial, política y administrativa del país, por lo que le otorgó la facultad reglamentaria consistente en expedir disposiciones administrativas de observancia general; sin embargo, tal potestad deberá desarrollarse de acuerdo a las leyes que en materia municipal emitan los Congresos Locales, las que tienen que contener las bases generales que sirvan a los Ayuntamientos como marco normativo. Lo trascendente al presente caso es determinar la naturaleza de las leyes que en materia municipal pueden expedir los Congresos Locales y cuáles son las disposiciones administrativas de observancia general que le compete expedir a los Ayuntamientos.

“De la reforma al artículo 115 constitucional, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que su finalidad fue delimitar el objeto de las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, determinando que la

“competencia reglamentaria municipal se refiere a los aspectos fundamentales para su desarrollo, esto es, a lo relativo, únicamente a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal.

“Del análisis del propio artículo 115 fracción II Constitucional, es posible determinar implícitamente dos limitantes en la expedición de leyes en materia municipal, tales como:

- a) Las bases generales de las leyes en materia municipal, estriban precisamente en no dirigirse a un Municipio o Municipios de manera particular o legislar aspectos específicos y particulares de su administración y*
- b) Las bases generales de la administración pública municipal deberán emitirse respetando el orden jurídico mexicano establecido en la Constitución Federal, de tal manera que se observen cabalmente sus disposiciones, así como de la Constitución de la entidad federativa a la que pertenezcan.*

“Por tanto, conforme a la Constitución Federal se otorga a los Ayuntamientos la facultad reglamentaria consistente en expedir toda clase de disposiciones administrativas de observancia general, sustantivas y adjetivas, pero siempre bajo un marco normativo emitido por el Congreso de la entidad a la que pertenezcan.

“Por otra parte, la fracción IX último párrafo del artículo 117 Constitucional, establece la facultad de los Congresos Locales para dictar leyes encaminadas a combatir y controlar la venta de bebidas alcohólicas y, por tanto, es errónea la afirmación de el (sic) actor, toda vez que de las leyes combatidas se desprende que se establecen las bases generales para que en el Estado de Tlaxcala se controle adecuadamente la venta y consumo de bebidas que contengan alcohol en menor o mayor grado, las obligaciones de las personas que vendan dichas bebidas, estableciendo para ello los horarios permitidos y los días de funcionamiento, en tanto los Ayuntamientos no expidan las disposiciones que establezcan los horarios para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que invariablemente implica el combate del alcoholismo en la entidad, puesto que no habrá una venta y consumo indiscriminado en el ámbito territorial del Estado.

“Del examen de los dispositivos impugnados, se advierte que el Congreso Local implementó las bases generales que regirán en la materia de control del alcoholismo, incluida la

“expedición de licencias, fijación de horarios y el cobro de multas, por lo que el Congreso demandado se ajustó al mandato contenido en los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal.

“Es claro que, por un lado, los Ayuntamientos tienen la atribución de expedir las disposiciones que consideren convenientes para reglamentar la ley impugnada y, por otro, deberán de adecuar las disposiciones vigentes que hayan emitido o bien si en nada se oponen ni contraponen a la ley combatida, dejar las que hubieren emitido en pleno uso de sus facultades y atribuciones, en consecuencia, el argumento de el (sic) actor en el sentido de que la facultad de legislar en la materia es exclusiva del Municipio de Tlaxcala, es infundado, puesto que como se ha señalado dicha facultad deriva precisamente de la Constitución Federal. A guisa de ejemplo, me permito citar el siguiente texto del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

“De lo anterior, queda de manifiesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Norma Suprema de toda la Unión y que las Constituciones Locales están subordinadas a ella. Asimismo que los Estados de la República en lo referente a sus regímenes interiores, deben regirse por lo que establezcan sus Constituciones Locales, sin que en ningún caso éstas puedan contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal, ya que se encuentran jerárquicamente subordinadas a esta última.

“El actor señala que aun cuando el artículo 117 de la Constitución Federal faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes relacionadas con la expedición de licencias de funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, para que el Congreso del Estado de Tlaxcala pueda hacer uso de esa atribución, es preciso que se encuentre incorporada a las facultades que previene la Constitución Estatal y le confiere de manera expresa, por tanto, conforme a lo dispuesto por esta (sic), el Congreso Estatal solamente puede actuar en uso de facultades expresas.

“Al efecto es importante destacar, que si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen bases generales sobre las cuales las entidades federativas deben organizarse en su régimen interior, respecto de lo cual son libres y soberanos, en ciertos casos, la propia Norma Fundamental establece directamente facultades o atribuciones a los Poderes de los Estados que deben ser observadas de manera imperativa, a efecto de dar cumplimiento y hacer efectivo

“el federalismo mexicano, conforme lo prevén sus artículos 40, 41 y 133.

“Tales imperativos los encontramos, por ejemplo, cuando la Constitución Federal señala que los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo (artículo 116, fracción I); que las Legislaturas de los Estados se integrarán por diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional (artículo 116, fracción II); que los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 116, fracción III) y que los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales (artículo 120), entre otras.

“De esta forma, al establecer el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal que: ‘... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo’, faculta y obliga directamente a las Legislaturas Estatales para legislar en materia de combate y regulación del alcoholismo.

“Por lo anterior, toda vez que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que otorga directamente en su artículo 117, último párrafo, la facultad a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus respectivas competencias emitan leyes encaminadas a combatir y controlar el alcoholismo, es claro que con independencia de que esas atribuciones se encuentren o no reguladas en sus respectivas Constituciones, dichos órganos legislativos están constreñidos a observarlas y cumplirlas. Similar criterio sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el once de noviembre de dos mil tres, la acción de inconstitucionalidad 13/2002 promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

“El poder público en el Estado de Tlaxcala sólo podrá actuar en uso de facultades que expresamente tenga conferidas; por su parte el Congreso Local cuenta con atribuciones para legislar sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, así como respecto de aquellas que la Constitución Federal le conceda.

“En este orden de ideas, aun cuando es verdad, como lo afirma el actor, que en el caso, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala no contempla expresamente dentro de las

“facultades y atribuciones del Congreso Local la de legislar para combatir y controlar el alcoholismo, ello no conlleva a considerar que ni ese cuerpo legislativo ni el poder Ejecutivo que represento, se haya excedido en sus atribuciones al haber expedido las normas impugnadas, en virtud de que como quedó asentado, esa facultad deriva directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal, es decir, se trata de una facultad otorgada directa y expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Legislatura Estatal que debe observar, independientemente de que se encuentre o no regulada en su Constitución Local; además de que la propia Constitución Local remite a las facultades que la Federal le confiera.

“No pasa inadvertido para el suscrito el hecho de que en términos de los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados de la Federación son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; sin embargo, esa libertad y soberanía de la cual gozan las entidades federativas debe ejercerse respetando las bases señaladas en la Constitución Federal, como lo es lo ordenado en el artículo 117, último párrafo, tal como se desprende del primer párrafo del citado artículo 41, que textualmente señala que las Constituciones de los Estados ‘...en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal’, porque de otra forma se distorsionaría el esquema constitucional.

“Ahora bien, al quedar establecido que la legislatura demandada cuenta con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir normas generales tendientes a combatir y organizar los comercios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en el territorio del Estado de Tlaxcala, a continuación se procederá a realizar un análisis del artículo 115 del citado Ordenamiento Fundamental, en su fracción II, a fin de establecer su alcance e interpretación.

“1. Que los Ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

“2. Que el objeto de las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados será, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo; el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, previa solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; así como las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“Con la finalidad de comprender la intención del Órgano Reformador de la Constitución al plasmar el contenido del artículo 115 constitucional, es necesario aludir a las exposiciones de motivos de las reformas a dicho numeral, publicadas el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse a ese precepto.

“De lo anterior se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió, a través de la modificación en comento, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, reconociéndoles a los Ayuntamientos facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, pero siempre de acuerdo con la bases normativas que expidan las Legislaturas Estatales.

“De lo anterior se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución, a través de la reforma efectuada en mil novecientos noventa y nueve, tuvo como intención fortalecer aún más la autonomía municipal, a partir de las siguientes disposiciones:

- a) Se confirió a los Ayuntamientos la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios*

públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana.

- b) Se estableció que las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados contendrán las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación, y los órganos respectivos para dirimir controversias entre la administración y los particulares, así como el procedimiento para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal por imposibilidad del Municipio de hacerlo.*

“De todo lo expuesto se desprende en primer término, que el objeto que deben cumplir las leyes que emitan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo que se destaca en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, será establecer las bases generales de la administración pública municipal; el procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y órganos para dirimir las controversias respectivas; las hipótesis para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario y municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; las normas generales para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del mismo precepto constitucional y el segundo párrafo, de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal; el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal y las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente a las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en la Constitución Federal.

“Ahora bien, a efecto de delimitar la facultad reglamentaria conferida al Municipio, resulta conveniente determinar la naturaleza del bando de policía y buen gobierno,

“reglamento y circular, cuyo significado, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [...]

“En razón de lo anterior, las facultades que se otorgan a los Municipios en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, debe entenderse de carácter reglamentario, esto es, exclusivamente para desarrollar y complementar en detalle las normas que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados.

“De lo expuesto, puede válidamente concluirse, que lo asentado en la fracción II del artículo 115 constitucional, en cuanto al objeto de las leyes en materia municipal que debe expedir las Legislaturas de los Estados, consistente en ‘...establecer las bases de la administración pública municipal...’, se debe entender como la creación de normas que establezcan los lineamientos generales a que debe sujetarse la administración pública municipal, esto es, aquellos órganos que tienen a su cargo la función administrativa en ese nivel de gobierno y a partir de cuyos lineamientos el Municipio deberá expedir los bandos, reglamentos o demás disposiciones de carácter general que regulen la organización, funcionamiento y competencia de quienes realizan la función de administrativa municipal.

“De esta forma, las leyes que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala, a las cuales se sujetarán los Municipios de esa entidad para aprobar las normas mencionadas, tendrán como objeto establecer las bases de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y órganos para dirimir las controversias respectivas; las hipótesis para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario y municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; las normas generales para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del mismo precepto constitucional y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal; el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal y las disposiciones aplicables en aquellos

“Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“Tales ordenamientos tendrán como limitante el no dirigirse a un Municipio determinado regulando cuestiones específicas, sino que deben ser normas de carácter general que desarrollen los extremos apuntados en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

“Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 117, último párrafo y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede concluirse válidamente que la Legislatura del Estado de Tlaxcala se encuentra expresamente facultada para emitir normas generales que tiendan a regular y combatir el alcoholismo en la entidad, así como para expedir las bases generales de la administración pública municipal, por lo que al regular lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas está estableciendo dichas bases, a las cuales los Municipios de la entidad deberán ceñirse, reglamentando las particularidades que la propia ley no alcance.

“Establecida la interpretación del texto constitucional, se pasa al estudio de los preceptos cuya invalidez demanda el actor, a fin de establecer si los preceptos respecto de los cuales solicita su invalidez, son contrarios a los artículos 93 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, 14, 16, 41 párrafo primero y 115 de la Constitución Federal y 33 fracciones I, VI, XI, XIII, XXIX, 41 fracción XV, 57 y 73 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

“Se aduce que los artículos 155, 155 ‘A’ y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, el Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala y 1, apartado 1.2.3. y 12 de (sic) Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala; al consignar el establecimiento de bases para que los Municipios previo estudio de cada caso, autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones, viola la facultad reglamentaria de los Municipios contenida en el artículo 115 de la Constitución Federal, y en la Ley Municipal de la entidad, ya que el Congreso carece de facultades para imponer cargas jurídicas adicionales a las que el propio Ayuntamiento se ha impuesto en la materia que indebidamente trata de ocuparse el cuerpo legislativo impugnado. Aduce igualmente, que en los preceptos que se impugnan se establecen una serie de definiciones relacionadas con licencias, permisos y autorizaciones que si bien se reconoce que corresponde expedir

“a la autoridad municipal competente, también resulta cierto que ya se encuentran determinadas con las modalidades y con los alcances que el Ayuntamiento ha previsto, precisamente en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, de tal manera que con ello se hace patente la invasión de facultades del órgano demandado.

“De los preceptos impugnados, se advierte lo siguiente:

“1. Que dicha norma se emitió conforme a las facultades conferidas a la Legislatura Local contenidas en los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal; que tiene por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala; que se establecen las bases para que los Municipios de conformidad con sus facultades y previo estudio de cada caso autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de ese tipo de bebidas, con el fin de promover una cultura responsable del alcohol.

“2. Se establece un catálogo de definiciones utilizadas por la norma.

“3. Que son sujetos de la disposición impugnada todas aquellas personas que operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorios sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial.

“4. Que para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se requiere de permiso o licencia expedida por el Municipio, de conformidad con las disposiciones de la propia ley;

“5. Que en la realización de actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos legales y reglamentarios respectivos, así como obtener la licencia correspondiente, previo cumplimiento de las leyes hacendarias aplicables.

“Ahora bien, contrario a lo aducido por la parte actora, los preceptos impugnados no violentan la facultad reglamentaria del Municipio, toda vez que establecen solamente las bases generales para que los Municipios del Estado de Tlaxcala; a través de ordenamientos generales autoricen controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de promover una cultura responsable del alcohol para prevenir sus efectos y consecuencias, lo cual resulta acorde con lo establecido por la fracción II, párrafo segundo, inciso a) del artículo 115 y con el último párrafo del diverso 117 de la Constitución Federal.

“En efecto, tal como ya quedó establecido los Municipios cuentan con facultades para expedir reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,

“ordenamientos que deberán ser acordes con las leyes que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados; por tanto, debe estimarse que la norma impugnada en modo alguno limita o hace nugatoria la facultad reglamentaria del Municipio, ya que ésta deja a salvo las atribuciones que en la materia le competen reglamentar.

“Por tanto, con base en lo anterior, el hecho de que en los preceptos que se impugnan se establezca una serie de definiciones relacionadas con licencias, permisos y autorizaciones, no configura una invasión a la esfera competencial del Municipio, sino por el contrario dicha circunstancia obedece al establecimiento de dichas bases generales.

“De igual forma, debe puntualizarse que la normatividad reglamentaria de los Municipios por un principio de jerarquía normativa se encuentra subordinada a las leyes que en materia municipal expida la legislatura de ahí que serán los reglamentos, bandos y circulares municipales los que deberán ajustarse a aquéllas, y no al contrario como lo aduce el actor; de ahí que todos los argumentos aducidos relativos a que la norma cuya invalidez se demanda es contraria a lo reglamentado en la citada Ley Municipal sean infundados.

“Asimismo, tampoco puede considerarse que los preceptos en cuestión violen el artículo 115, fracción II, de la Norma Fundamental Federal, toda vez que la Legislatura Local tiene la facultad de legislar para establecer las calidades y modalidades de las licencias que se expidan para el consumo y venta de bebidas alcohólicas, con lo cual no se invade la facultad reglamentaria del Municipio al constituir lineamientos generales en la materia; lo cual no constituye obstáculo para que en esta materia, el Municipio tenga la posibilidad en base con la legislación que emita la Legislatura Local de expedir a su vez, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares.

“Debe reiterarse que por un principio de jerarquía normativa la reglamentación municipal está subordinada a las leyes que en materia municipal expida la legislatura estatal, de ahí que serán los reglamentos, bandos y circulares municipales los que deberán ajustarse a aquéllas y no al contrario, como lo aduce el actor; por tanto, el argumento aducido relativo a que la norma cuya invalidez se demanda es contraria a lo reglamentado en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y a la Constitución Local es infundado.

“f) Finalmente, la parte actora aduce que en los artículos que se solicita invalidar invaden la esfera competencial

“del Municipio, al legislarse respecto de una materia exclusiva de la autoridad municipal, la que ya se encuentra normada por los artículos 93 de la Constitución Local, 115 de la Constitución Federal, 45 fracción XV y 57 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, debo señalar lo siguiente:

“En términos de lo que se ha señalado a lo largo de esta contestación, se tiene que corresponde a la Legislatura Local establecer a través de ordenamientos generales las bases generales de la administración pública municipal, reservando para el ámbito reglamentario municipal las particularidades que la ley no alcance, de ahí que en caso de que las leyes municipales regulen esas particularidades, entonces resultarán contrarias a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, por ejemplo los artículos del Reglamento para la expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, que regulen el procedimiento a seguir en los casos de otorgamiento y cancelación de licencias o permisos, debe señalarse que al corresponder a las Legislaturas Locales en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, es que los preceptos mencionados, no pueden considerarse como violatorios de disposición constitucional alguna, al corresponder a las Legislaturas Locales desarrollar dichos principios del procedimiento administrativo.

“Por todo lo expuesto y fundado, solicito a sus Señorías se reconozca la validez de la actuación de la autoridad a la que represento y de las demás responsables de los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, la integridad del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala y 1, apartado 1.2.3. y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. [...]

“SEXTO.- Como colofón a todo lo expuesto, debo señalar que a partir de 1980 se formalizó la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que establece sus lineamientos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, creado para tal efecto, centrado originalmente en la distribución de

“ingresos fiscales producto de que la (sic) Entidades adheridas al sistema renunciaron a cobrar ciertos tributos locales a cambio de recibir participaciones federales, pero que de conformidad con la modalidad optativa para coordinarse en materia de derechos, su aplicación ha quedado restringida a prácticamente, sólo el establecimiento de derechos cuyo origen sea la prestación de un servicio que si produzca utilidad a los interesados.

“Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal toda fuente de ingresos propia para los municipios, deberá establecerse en principio, vía las legislaturas de sus Estados, esto se explica debido a que los municipios no están investidos de poder legislativo tributario propio, lo que los hace dependientes de los Estados y del propio Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. [...]

“Por lo tanto, si el Gobierno del Estado de Tlaxcala celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, a partir del 1 de abril de 1982, quedó suspendido el cobro de ciertos derechos, publicándose mediante Decreto Número 73 un aviso a todos los contribuyentes de esta entidad federativa en la que se le hace saber.

“Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo 115, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, así también el artículo 93, párrafo quinto de la Constitución Estatal, establece expresamente que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Así las cosas, en atención al principio de supremacía constitucional debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, que en el presente caso se trata de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la Constitución Local, por lo tanto, aun cuando la Ley Municipal en su artículo 41, fracción XV, prevé como facultad del Presidente Municipal, expedir licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público, lo cierto es que lo tiene que hacer en el marco de lo dispuesto por las leyes que ejercen supremacía sobre dicha Ley Municipal.

“Bajo este orden de ideas, es evidente que la Dirección de Ingresos y Fiscalización tiene facultades para

“expedir las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de conformidad con lo establecido por el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual fue aprobado por la legislatura local que se encuentra debidamente facultada para expedir leyes que tengan por objeto combatir el alcoholismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX de la Constitución Federal, por lo tanto las afirmaciones de el (sic) actor resultan erróneas toda vez que de la ley combatida se desprende que se establecieron las bases para que sea el Estado de Tlaxcala el que controle adecuadamente la venta y consumo de bebidas que contengan alcohol en mayor o menor grado y las obligaciones de las personas que vendan dichas bebidas, estableciéndose únicamente para los ayuntamientos la facultad de establecer los horarios permitidos y los días de funcionamiento para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que invariablemente implica el combate del alcoholismo en la entidad logrando así que no haya una venta y consumo indiscriminado en el ámbito territorial del Estado. En consecuencia, conforme a la ley reclamada es claro que la única instancia para otorgar las licencias y permisos es el Gobierno del Estado de Tlaxcala, resultando infundado el argumento del actor al considerar que se invade la competencia municipal.

“Por lo tanto, si el Congreso Local legisló que en materia de bebidas alcohólicas corresponde a la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedir las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, necesariamente el cobro por concepto de derechos debe reflejarlo en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala tal y como se encuentre previsto en el artículo 1, apartado 1.2.3. de dicha ley, sin que ese acto cause perjuicio al municipio, pues en caso de que este (sic) decida participar directamente de los ingresos obtenidos por este concepto del artículo 12 de la ley en mención, otorga la posibilidad de que los municipios celebren convenio con el Ejecutivo del Estado, en materia fiscal estatal, para llevar a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales

“cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, por lo que si quiere accede a este beneficio tendrá que firmar dicho convenio, ya que la Ley de Ingresos del municipio de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, ni de ejercicios anteriores prevén la obtención de ingresos por este concepto. En consecuencia ese cuerpo colegiado debe reconocer la validez de los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Reglamento para la expedición de licencia o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala y los artículos 1 apartado 1.2.3. y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009.

Del Secretario de Finanzas del Estado de Tlaxcala, y de la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quienes contestaron esencialmente lo mismo, aún cuando lo hicieron en escritos separados:

“REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

“Previo a la refutación de los conceptos de violación que a criterio de la promovente del Juicio de Protección Constitucional trata de hacer valer, expreso y expongo a este Honorable Tribunal, la expresión y criterio del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, relativo al incidente de suspensión en el Juicio de Amparo número 704/2009-D, y que tiene relación respecto de los conceptos de violación que la mencionada promovente asienta respecto de que la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, transgrede el ámbito competencial del Municipio de Tlaxcala, que erróneamente cree que este ente público Municipal es competente para expedir licencias de funcionamiento a comercios respecto de expendio de bebidas alcohólicas.

“En este contexto, el Juez Segundo de Distrito, en cita, expresa y asienta en el último párrafo que resuelve el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo del ya mencionado número 704/2009-D, expresiones y criterios del mencionado Juez

“Federal, mismos que invoco para controvertir los conceptos de violación del citado promovente de este juicio de Protección de Protección Constitucional. Implica entonces que a criterio del suscrito este Honorable Tribunal, legalmente debe observar el criterio de este Tribunal Jurisdiccional Federal que delimita la competencia en el ámbito de expedir licencias de funcionamiento a comercios respecto del expendio de bebidas alcohólicas, siendo este atributo exclusivo de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y no así del respetable Municipio de Tlaxcala.

“Por lo que se refiere a los conceptos de violación que hace valer el actor, consistentes, en común, en que el ámbito competencial del Municipio de Tlaxcala se ve trasgredido por las actividades del personal de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, entidad perteneciente a la administración centralizada del Poder Ejecutivo, las que fundamentan su actuar en lo dispuesto por los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y los diversos 1, apartado 1.2.3. y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala; debo señalar lo siguiente:

“De la exposición que el actor hace en sus conceptos de violación se resume en que las disposiciones que fundamentan el actuar de las demás autoridades señaladas como responsables son supuestamente ilegales porque, conforme su dicho, contienen cuestiones antagónicas unas a favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala y otras a favor del Ayuntamiento de Tlaxcala; ambas en relación con la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización respecto del expendio de bebidas alcohólicas. La aplicación de las primeras por parte del Poder Ejecutivo es considerada como trasgresión al ámbito competencial del Municipio de Tlaxcala en perjuicio del actor, lo que la (sic) ha obligado, según su dicho, a promover este juicio para que se declare que las primeras deben invalidarse subsistiendo las segundas, lo que es improcedente conforme lo paso a exponer enseguida.

“Conforme al artículo 115 constitucional, se otorga expresamente a favor de los Municipios, entre otros aspectos, la facultad para emitir aquellas disposiciones administrativas de observancia general, en base a las leyes que en materia municipal emitan las Legislaturas Locales, lo que se conoce como facultad reglamentaria municipal.

“El órgano reformador de la Constitución tuvo como intención fortalecer al Municipio como base de la organización territorial, política y administrativa del país, por lo que le otorgó la

“facultad reglamentaria consistente en expedir disposiciones administrativas de observancia general; sin embargo, tal potestad deberá desarrollarse de acuerdo a las leyes que en materia municipal emitan los Congresos Locales, las que tienen que contener las bases generales que sirvan a los Ayuntamientos como marco normativo. Lo trascendente al presente caso es determinar la naturaleza de las leyes que en materia municipal pueden expedir los Congresos Locales y cuáles son las disposiciones administrativas de observancia general que le compete expedir a los Ayuntamientos.

“De la reforma al artículo 115 constitucional, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que su finalidad fue delimitar el objeto de las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, determinando que la competencia reglamentaria municipal se refiere a los aspectos fundamentales para su desarrollo, esto es, a lo relativo, únicamente a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal.

“Del análisis del propio artículo 115 fracción II Constitucional, es posible determinar implícitamente dos limitantes en la expedición de leyes en materia municipal, tales como:

- a) Las bases generales de las leyes en materia municipal, estriban precisamente en no dirigirse a un Municipio o Municipios de manera particular o legislar aspectos específicos y particulares de su administración y*
- b) Las bases generales de la administración pública municipal deberán emitirse respetando el orden jurídico mexicano establecido en la Constitución Federal, de tal manera que se observen cabalmente sus disposiciones, así como de la Constitución de la entidad federativa a la que pertenezcan.*

“Por tanto, conforme a la Constitución Federal se otorga a los Ayuntamientos la facultad reglamentaria consistente en expedir toda clase de disposiciones administrativas de observancias generales, sustantivas y adjetivas, pero siempre bajo un marco normativo emitido por el Congreso de la entidad a la que pertenezcan.

“Por otra parte, la fracción IX último párrafo del artículo 117 Constitucional, establece la facultad de los Congresos Locales para dictar leyes encaminadas a combatir y controlar la venta de bebidas alcohólicas y, por tanto, es errónea la afirmación de la actora, toda vez que de las leyes combatidas se

“desprende que se establecen las bases generales para que en el Estado de Tlaxcala se controle adecuadamente la venta y consumo de bebidas que contengan alcohol en menor o mayor grado, las obligaciones de las personas que vendan dichas bebidas, estableciendo para ello los horarios permitidos y los días de funcionamiento, en tanto los Ayuntamientos no expidan las disposiciones que establezcan los horarios para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que invariablemente implica el combate del alcoholismo en la entidad, puesto que no habrá una venta y consumo indiscriminado en el ámbito territorial del Estado.

“Del examen de los dispositivos impugnados, se advierte que el Congreso Local implementó las bases generales que regirán en la materia de control del alcoholismo, incluida la expedición de licencias, fijación de horarios y el cobro de multas, por lo que el Congreso demandado se ajustó al mandato contenido en los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal.

“Es claro que, por un lado, los Ayuntamientos tienen la atribución de expedir las disposiciones que consideren convenientes para reglamentar la ley impugnada y, por otro, deberán de adecuar las disposiciones vigentes que hayan emitido o bien si en nada se oponen ni contraponen a la ley combatida, dejar las que hubieren emitido en pleno uso de sus facultades y atribuciones, en consecuencia, el argumento del actor en el sentido de que la facultad de legislar en la materia es exclusiva del Municipio de Tlaxcala, es infundado, puesto que como se ha señalado dicha facultad deriva precisamente de la Constitución Federal. A guisa de ejemplo, me permito citar el siguiente texto del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

“De lo anterior, queda de manifiesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Norma Suprema de toda la Unión y que las Constituciones Locales están subordinadas a ella. Asimismo que los Estados de la República en lo referente a su regímenes interiores, deben regirse por lo que establezcan sus Constituciones Locales, sin que en ningún caso éstas puedan contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal, ya que se encuentran jerárquicamente subordinadas a esta última.

“El actor señala que aun cuando el artículo 117 de la Constitución Federal faculte a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes relacionadas con la expedición de licencias de funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, para que el Congreso del Estado de Tlaxcala pueda hacer uso de esa

“atribución, es preciso que se encuentre incorporada a las facultades que previene la Constitución Estatal que le confiere de manera expresa, por tanto, conforme a lo dispuesto por esta (sic), el Congreso Estatal solamente puede actuar en uso de facultades expresas.

“Al efecto es importante destacar, que si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen bases generales sobre las cuales las entidades federativas deben organizarse en su régimen interior, respecto de lo cual son libres y soberanos, en ciertos casos, la propia Norma Fundamental establece directamente facultades o atribuciones a los Poderes de los Estados que deben ser observadas de manera imperativa, a efecto de dar cumplimiento y hacer efectivo el federalismo mexicano, conforme lo prevén sus artículos 40, 41 y 133 de la Ley Fundamental.

“Tales imperativos los encontramos, por ejemplo, cuando la Constitución Federal señala que los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo (artículo 116, fracción I); que las Legislaturas de los Estados se integrarán por diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional (artículo 116, fracción II); que los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 116, fracción III) y que los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales (artículo 120), entre otras.

“De esta forma, al establecer el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal que: ‘... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo’, faculta y obliga directamente a las Legislaturas Estatales para legislar en materia de combate y regulación del alcoholismo.

“Por lo anterior, toda vez que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que otorga directamente en su artículo 117, último párrafo, la facultad a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus respectivas competencias emitan leyes encaminadas a combatir y controlar el alcoholismo, es claro que con independencia de que esas atribuciones se encuentren o no reguladas en sus respectivas Constituciones, dichos órganos legislativos están constreñidos a observarlas y cumplirlas. Similar criterio, sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el once de noviembre

“de dos mil tres, la acción de inconstitucionalidad 13/2002 promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

“El poder público en el Estado de Tlaxcala sólo podrá actuar en uso de facultades que expresamente tenga conferidas; por su parte el Congreso Local cuenta con atribuciones para legislar sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, así como respecto de aquellas que la Constitución Federal le conceda.

“En este orden de ideas, aun cuando es verdad, como lo afirma el actor, que en el caso, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala no contempla expresamente dentro de las facultades y atribuciones del Congreso Local la de legislar para combatir y controlar el alcoholismo, ello no conlleva a considerar que ni ese cuerpo legislativo ni el poder Ejecutivo que represento, se haya excedido en sus atribuciones al haber expedido las normas impugnadas, en virtud de que como quedó asentado, esa facultad deriva directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal, es decir, se trata de una facultad otorgada directa y expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Legislatura Estatal que debe observar, independientemente de que se encuentre o no regulada en su Constitución Local; además de que la propia Constitución Local remite a las facultades que la Federal le confiera.

“No pasa inadvertido para el suscrito el hecho de que en términos de los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados de la Federación son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; sin embargo, esa libertad y soberanía de la cual gozan las entidades federativas debe ejercerse respetando las bases señaladas en la Constitución Federal, como lo es lo ordenado en el artículo 117, último párrafo, tal como se desprende del primer párrafo del citado artículo 41, que textualmente señala que las Constituciones de los Estados ‘...en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal’, porque de otra forma se distorsionaría el esquema constitucional.

“Ahora bien, al quedar establecido que la legislatura demandada cuenta con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir normas generales tendientes a combatir y organizar los comercios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en el territorio del Estado de Tlaxcala, a continuación se procederá a

“realizar un análisis del artículo 115 del citado Ordenamiento Fundamental, en su fracción II, a fin de establecer su alcance e interpretación.

“1. Que los Ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

“2. Que el objeto de las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados será, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo; el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, previa solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; así como las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“Con la finalidad de comprender la intención del Órgano Reformador de la Constitución al plasmar el contenido del artículo 115 constitucional, es necesario aludir a las exposiciones de motivos de las reformas a dicho numeral, publicadas el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse a ese precepto.

“De lo anterior se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió, a través de la modificación en comento, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, reconociéndoles a los Ayuntamientos facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, pero siempre de acuerdo con la bases normativas que expidan las Legislaturas Estatales.

“De lo anterior se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución, a través de la reforma efectuada en mil novecientos noventa y nueve, tuvo como intención

“fortalecer aún más la autonomía municipal, a partir de las siguientes disposiciones:

- a) Se confirió a los Ayuntamientos la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana.*
- b) Se estableció que las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados contendrán las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación, y los órganos respectivos para dirimir controversias entre la administración y los particulares, así como el procedimiento para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal por imposibilidad del Municipio de hacerlo.*

“De todo lo expuesto se desprende en primer término, que el objeto que deben cumplir las leyes que emitan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo que se destaca en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, será establecer las bases generales de la administración pública municipal; el procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y órganos para dirimir las controversias respectivas; las hipótesis para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario y municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; las normas generales para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del mismo precepto constitucional y el segundo párrafo, de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal; el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal y las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, todo lo relativo a su

“organización y funcionamiento interno, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente a las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en la Constitución Federal.

“Ahora bien, a efecto de delimitar la facultad reglamentaria conferida al Municipio, resulta conveniente determinar la naturaleza del bando de policía y buen gobierno, reglamento y circular, cuyo significado, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [...]

“En razón de lo anterior, las facultades que se otorgan a los Municipios en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, debe entenderse de carácter reglamentario, esto es, exclusivamente para desarrollar y complementar en detalle las normas que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados.

“De lo expuesto, puede válidamente concluirse, que lo asentado en la fracción II del artículo 115 constitucional, en cuanto al objeto de las leyes en materia municipal que debe expedir las Legislaturas de los Estados, consistente en ‘...establecer las bases de la administración pública municipal...’, se debe entender como la creación de normas que establezcan los lineamientos generales a que debe sujetarse la administración pública municipal, esto es, aquellos órganos que tienen a su cargo la función administrativa en ese nivel de gobierno y a partir de cuyos lineamientos el Municipio deberá expedir los bandos, reglamentos o demás disposiciones de carácter general que regulen la organización, funcionamiento y competencia de quienes realizan la función de administrativa municipal.

“De esta forma, las leyes que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala, a las cuales se sujetarán los Municipios de esa entidad para aprobar las normas mencionadas, tendrán como objeto establecer las bases de la administración pública

“municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y órganos para dirimir las controversias respectivas; las hipótesis para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario y municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; las normas generales para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del mismo precepto constitucional y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal; el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal y las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“Tales ordenamientos tendrán como limitante el no dirigirse a un Municipio determinado regulando cuestiones específicas, sino que deben ser normas de carácter general que desarrollen los extremos apuntados en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

“Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 117, último párrafo y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede concluirse válidamente que la Legislatura del Estado de Tlaxcala se encuentra expresamente facultada para emitir normas generales que tiendan a regular y combatir el alcoholismo en la entidad, así como para expedir las bases generales de la administración pública municipal, por lo que al regular lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas está estableciendo dichas bases, a las cuales los Municipios de la entidad deberán ceñirse, reglamentando las particularidades que la propia ley no alcance.

“Establecida la interpretación del texto constitucional, se pasa al estudio de los preceptos cuya invalidez demanda el actor, a fin de establecer si los preceptos respecto de los cuales solicita su invalidez, son contrarios a los artículos 93 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, 14, 16, 41 párrafo primero y 115 de la Constitución Federal y 33 fracciones I, VI, XI, XIII, XXIX, 41 fracción XV, 57 y 73 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

“Se aduce que los artículos 155, 155 ‘A’ y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, el Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala y 1, apartado 1.2.3. y 12 de (sic) Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala; al consignar el establecimiento de bases para que los Municipios previo estudio

“de cada caso, autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones, viola la facultad reglamentaria de los Municipios contenida en el artículo 115 de la Constitución Federal, y en la Ley Municipal de la entidad, ya que el Congreso carece de facultades para imponer cargas jurídicas adicionales a las que el propio Ayuntamiento se ha impuesto en la materia que indebidamente trata de ocuparse el cuerpo legislativo impugnado. Aduce igualmente, que en los preceptos que se impugnan se establecen una serie de definiciones relacionadas con licencias, permisos y autorizaciones que si bien se reconoce que corresponde expedir a la autoridad municipal competente, también resulta cierto que ya se encuentran determinadas con las modalidades y con los alcances que el Ayuntamiento ha previsto, precisamente en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, de tal manera que con ello se hace patente la invasión de facultades del órgano demandado.

“De los preceptos impugnados, se advierte lo siguiente:

“1. Que dicha norma se emitió conforme a las facultades conferidas a la Legislatura Local contenidas en los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal; que tiene por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala; que se establecen las bases para que los Municipios de conformidad con sus facultades y previo estudio de cada caso autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de ese tipo de bebidas, con el fin de promover una cultura responsable del alcohol.

“2. Se establece un catálogo de definiciones utilizadas por la norma.

“3. Que son sujetos de la disposición impugnada todas aquellas personas que operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorios sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial.

“4. Que para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se requiere de permiso o licencia expedida por el Municipio, de conformidad con las disposiciones de la propia ley;

“5. Que en la realización de actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos legales y reglamentarios respectivos, así como obtener la licencia correspondiente, previo cumplimiento de las leyes hacendarias aplicables.

“Ahora bien, contrario a lo aducido por la parte actora, los preceptos impugnados no violentan la facultad reglamentaria del Municipio, toda vez que establecen solamente las bases

“generales para que los Municipios del Estado de Tlaxcala; a través de ordenamientos generales autoricen controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de promover una cultura responsable del alcohol para prevenir sus efectos y consecuencias, lo cual resulta acorde con lo establecido por la fracción II, párrafo segundo, inciso a) del artículo 115 y con el último párrafo del diverso 117 de la Constitución Federal.

“En efecto, tal como ya quedó establecido los Municipios cuentan con facultades para expedir reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, ordenamientos que deberán ser acordes con las leyes que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados; por tanto, debe estimarse que la norma impugnada en modo alguno limita o hace nugatoria la facultad reglamentaria del Municipio, ya que ésta deja a salvo las atribuciones que en la materia le competen reglamentar.

“Por tanto, con base en lo anterior, el hecho de que en los preceptos que se impugnan se establezca una serie de definiciones relacionadas con licencias, permisos y autorizaciones, no configura una invasión a la esfera competencial del Municipio, sino por el contrario dicha circunstancia obedece al establecimiento de dichas bases generales.

“De igual forma, debe puntualizarse que la normatividad reglamentaria de los Municipios por un principio de jerarquía normativa se encuentra subordinada a las leyes que en materia municipal expida la legislatura de ahí que serán los reglamentos, bandos y circulares municipales los que deberán ajustarse a aquéllas, y no al contrario como lo aduce el actor; de ahí que todos los argumentos aducidos relativos a que la norma cuya invalidez se demanda es contraria a lo reglamentado en la citada Ley Municipal sean infundados.

“Asimismo, tampoco puede considerarse que los preceptos en cuestión violen el artículo 115, fracción II, de la Norma Fundamental Federal, toda vez que la Legislatura Local tiene la facultad de legislar para establecer las calidades y modalidades de las licencias que se expidan para el consumo y venta de bebidas alcohólicas, con lo cual no se invade la facultad reglamentaria del Municipio al constituir lineamientos generales en la materia; lo cual no constituye obstáculo para que en esta materia, el Municipio tenga la posibilidad en base con la legislación que emita la Legislatura Local de expedir a su vez, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares.

“Debe reiterarse que por un principio de jerarquía normativa la reglamentación municipal está subordinada a las leyes que en materia municipal expida la legislatura estatal, de ahí que serán los reglamentos, bandos y circulares municipales los que deberán ajustarse a aquéllas y no al contrario, como lo aduce el actor; por tanto, el argumento aducido relativo a que la norma cuya invalidez se demanda es contraria a lo reglamentado en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y a la Constitución Local es infundado.

“CUARTO.- Finalmente, la parte actora aduce que en los artículos que se solicita invalidar invaden la esfera competencial del Municipio, al legislarse respecto de una materia exclusiva de la autoridad municipal, la que ya se encuentra normada por los artículos 93 de la Constitución Local, 115 de la Constitución Federal, 45 fracción XV y 57 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, debo señalar lo siguiente:

“En términos de lo que se ha señalado a lo largo de esta contestación, se tiene que corresponde a la Legislatura Local establecer a través de ordenamientos generales las bases generales de la administración pública municipal, reservando para el ámbito reglamentario municipal las particularidades que la ley no alcance, de ahí que en caso de que las leyes municipales regulen esas particularidades, entonces resultarán contrarias a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, por ejemplo los artículos del Reglamento para la expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, que regulen el procedimiento a seguir en los casos de otorgamiento y cancelación de licencias o permisos, debe señalarse que al corresponder a las Legislaturas Locales en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, es que los preceptos mencionados, no pueden considerarse como violatorios de disposición constitucional alguna, al corresponder a las Legislaturas Locales desarrollar dichos principios del procedimiento administrativo.

“Por todo lo expuesto y fundado, solicito a sus Señorías se reconozca la validez de la actuación de la autoridad a la que represento y de las demás responsables de los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, la

“integridad del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala y 1, apartado 1.2.3. y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. [...]

“QUINTO.- Como colofón a todo lo expuesto, es de manifestar que, si bien es cierto que el artículo 41, fracción XV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, prevé expresamente como facultad del Presidente Municipal correspondiente, expedir a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; no menos cierto es, que el artículo 115, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Federal establece, que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, en relación con lo que igualmente prevé el propio artículo 93, párrafo quinto de la Constitución Estatal, que establece expresamente que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestaciones de los servicios a su cargo, los ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, por lo tanto, atendiendo al principio de supremacía constitucional debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, que en el presente caso, resulta aplicable la Ley de Coordinación Fiscal, la cual en su artículo 10-A establece [...].

“Por otra parte, a partir de 1980 se formalizó la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que establece sus lineamientos en la Ley de Coordinación Fiscal, creado para tal efecto, centrado originalmente en la distribución de ingresos fiscales producto de que las entidades adheridas al sistema renunciaron a cobrar ciertos tributos locales a cambio de recibir participaciones federales, pero que de conformidad con la modalidad optativa para coordinarse en materia de derechos, su aplicación ha quedado restringida a prácticamente, sólo es establecimiento de derechos cuyo origen sea la prestación de un servicio que si produzca utilidad a los interesados.

“Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal toda fuente de ingresos propia para los municipios deberá establecerse en principio, vía las legislaturas de sus Estados, esto se explica debido a que los municipios no están investidos de poder legislativo tributario propio.

“Por lo tanto, si el Gobierno del Estado celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, a partir del 1 de abril de 1982, quedó suspendido el cobro de ciertos derechos, publicándose mediante Decreto Número 73, de fecha 31 de marzo de 1982, mediante el cual se adiciona el Título Primero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tlaxcala, con un Capítulo IV denominado de la Coordinación Fiscal, así como un aviso a todos los contribuyentes de esta entidad federativa mediante el cual se les hace saber que queda suspendido el cobro de ciertos conceptos, [...]”

“Cabe señalar que, si bien con la publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se abrogaron diversos ordenamientos fiscales, entre los que se encuentran la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tlaxcala y por consecuencia el capítulo que se refiere a la coordinación fiscal entre el Estados (sic) y los Municipios en la actualidad siguen coordinados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de derechos, las restricciones publicadas en el Decreto de referencia siguen vigentes.

“Bajo este orden de ideas, es evidente que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización tiene facultades para expedir las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de conformidad con lo establecido por el artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual fue aprobado por la legislatura local que se encuentra debidamente facultada para expedir leyes que tengan por objeto combatir el alcoholismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX de la Constitución Federal, por lo tanto las afirmaciones de la actora resultan erróneas toda vez que de la ley combatida se desprende que se establecieron las bases para que sea el Estado de Tlaxcala el que controle adecuadamente la venta y consumo de bebidas que contengan alcohol en mayor o menor grado y las obligaciones de las personas que vendan dichas bebidas, estableciéndose únicamente para los ayuntamientos la facultad de establecer los horarios permitidos y los días de funcionamiento para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que invariablemente implica el combate del alcoholismo en la entidad logrando así que no haya una venta y consumo indiscriminado en

“el ámbito territorial del Estado. En consecuencia, conforme a la ley reclamada es claro que la única instancia para otorgar las licencias y permisos es el Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, resultando infundado el argumento del actor al considerar que se invade su competencia.”

“Por lo tanto, si el Congreso Local legisló que en materia de bebidas alcohólicas corresponde a la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedir las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, necesariamente el cobro por concepto de derechos debe reflejarlo en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala tal y como se encuentre previsto en el artículo 1, apartado 1.2.3. de dicha ley, sin que ese acto cause perjuicio al actor.”

“En consecuencia ese cuerpo colegiado debe reconocer la validez de la actuación de las autoridades señaladas como demandadas, así como de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Reglamento para la expedición de licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala y los artículos 1 apartado 1.2.3. y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009.”

III.- El artículo 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece:

“El juicio de Protección Constitucional tiene por objeto modificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás Legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado”.

“Este juicio procederá en los siguientes casos:

“I.- Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos

“autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y

“II.-Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos”.

A su vez, los diversos 6 y 7 de dicha Ley dicen:

“Artículo 6.- Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera auto aplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor”.

“Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno”.

“Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere auto aplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento”.

“Artículo 7.- Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente”.

IV.- Previamente al estudio de fondo de la demanda presentada por ISIDRO JAVIER HUERTA MIRANDA, este Tribunal de Control Constitucional procede al análisis de las causas de improcedencia, previstas en el artículo 50 de la Ley del Control

Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues al quedar acreditada alguna de ellas traerá como consecuencia el sobreseimiento del presente Juicio de Protección Constitucional, como lo dispone el diverso 52, fracción II, de la misma Ley.

Dicha disposición legal establece:

“Artículo 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

“I.- Contra normas y actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquiera de sus funciones, así como de las Salas de dicho Tribunal;

“II.- Cuando exista un proceso pendiente de resolver por el Tribunal; siempre que haya identidad de actor, demandados y normas o actos impugnados;

“III.- Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la fracción anterior;

“IV.- Por falta de interés jurídico del actor;

“V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;

“VI.- Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;

“VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;

“VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

“IX.- Contra actos consumados de modo irreparable;

“X.- Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;

“XI.- Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;

“XII.- Cuando la demanda o la reconvención, en su caso, no se ajusten a lo establecido en el artículo 15 de esta ley;

“XIII.- Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal, y

“XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”.

A su vez, el artículo 51 de la Ley en comento, dice:

“Artículo 51.- Las causales de improcedencia deberán constar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas”.

“En todo caso dichas causales se examinarán de oficio.”

Ahora bien, es pertinente establecer que del análisis a las constancias que integran este juicio, mismas que hacen prueba plena en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se advierte que el actor demanda la invalidez de:

a) La iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario;

b) La orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de requerir la regularización de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento: Cocina económica y mariscos con venta de cerveza solo con alimentos, denominado “EL RINCÓN JAROCHO”, mismo que se encuentra ubicado en carretera Tlaxcala-Puebla sin número, Acuitlapilco, Tlaxcala, del cual es propietario, y la notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve,

realizada por el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Invalidez que demanda bajo el argumento de que, al Presidente Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la ley les confiere la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean: La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; que lo anterior es llegar "*al absurdo de una duplicidad de atribuciones*", pues existen disposiciones legales formalmente válidas que confieren a diversas autoridades igual atribución, una de nivel Estatal y otra de nivel Municipal.

De lo anterior se advierte, claramente, **que por un lado** la materia del presente Juicio de Protección Constitucional, es **la invalidez de una norma, consistente en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, específicamente en sus artículos 155, 155-A y 156, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario**; aseverando para ello, **que con fecha once de mayo de dos mil nueve**, se le notificó por parte de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a fin de regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve, para evitarse futuras multas y recargos, de conformidad con el citado Código Financiero; fecha **(lunes once de mayo de dos mil nueve)** en la que incuestionablemente tuvo conocimiento de la norma cuya invalidez demandó, de ahí, que de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 6, último párrafo, y 7 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcritos en párrafos que preceden, el actor debió demandar su invalidez **dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado y se enteró**, término que transcurrió los días martes doce, miércoles trece, jueves catorce, viernes quince, lunes dieciocho, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós, lunes veinticinco, martes veintiséis, miércoles veintisiete, jueves veintiocho, viernes veintinueve, todos del mes de mayo de dos mil nueve, y lunes uno de junio del citado año, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil nueve por ser inhábiles –sábados y domingos-, **lo que no realizó ya que su demanda la presentó el día dos de junio de dos mil nueve**, fecha en la que se había consumado el término de quince días señalado, por lo que el actor no observó lo dispuesto en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley antes citada.

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Órgano de Control Constitucional, no entra al estudio de fondo de la demanda interpuesta por ISIDRO JAVIER HUERTA MIRANDA, en relación a la validez de la norma, ni a la contestación que de la misma hicieron las autoridades demandadas y tercero interesado, y a las pruebas aportadas al juicio, pues a nada práctico conduciría su estudio, y resultaría un contrasentido establecer que con dichos medios de convicción quedó o no justificada la acción, misma que resulta improcedente por los motivos expuestos en el presente fallo; por tanto, con fundamento en los artículos 50, fracción VII, y 52, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se declara el sobreseimiento en el presente Juicio de Protección Constitucional.

VOTO PARTICULAR:**MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ**

Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de junio de dos mil trece.

“VOTO PARTICULAR que emite con fundamento en los artículos 2 y “39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 24 y 42 de la Ley “Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la Magistrada **ELSA CORDERO “MARTINEZ** Presidenta de la Sala Penal e integrante del Tribunal Superior de “Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional “por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden “el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **30/2009**, “promovido por **ISIDRO JAVIER HUERTA MIRANDA**, en su carácter de propietario “del establecimiento de cocina económica y mariscos con venta de cerveza sólo “con alimentos denominado **“EL RINCÓN BRUJO”** y;

C O N S I D E R A N D O

- I. **“PROYECTO APROBADO POR MAYORIA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria “del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como “Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución “presentado por el Magistrado Instructor, en cuyos puntos resolutivos entre otros “se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de “dicho Tribunal una casual de Improcedencia, concretamente la establecida en la “fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de “Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, “ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el once de mayo de dos “mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el dos de “junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del “asunto.

- II. **“CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORIA, ÚNICAMENTE RESPECTO LA “PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCION.** La suscrita Magistrada ELSA “CORDERO MARTINEZ, disintió del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados “integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, “actuando como Tribunal de Control Constitucional, únicamente respecto la “calificación de extemporaneidad de la demanda.
 - A. **“ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.** Del análisis estricto e “integral de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y

“13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que
“a la letra disponen.

*“Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para
“ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución
“del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse
“desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de
“aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales
“que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se
“ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán
“promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido
“notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra
“una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días,
“contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de
“libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.*

*“Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo
“disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación
“correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad,
“los términos respectivos correrán de momento a momento.*

*“Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las
“autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde
“el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del
“Tribunal.*

“Tenemos que resulta que la demanda presentada por **ISIDRO JAVIER
“HUERTA MIRANDA, en su carácter de propietario del establecimiento de
“cocina económica y mariscos con venta de cerveza sólo con alimentos
“denominado “EL RINCÓN BRUJO”** el dos de junio de dos mil nueve,
“respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus derechos
“constitucionales acontecidos el once de mayo de dos mil nueve, fue
“promovida en tiempo.

“Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de
“promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor
“haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame,
“ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles,
“e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y
“dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación
“personal.

“Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

Año 2009

dom	lun	mar	mier	jue	vie	sab
10 may	11 may	12 may	13 may	14 may	15 may	16 may
	notificación	efectos de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	
17 may	18 may	19 may	20 may	21 may	22 may	23 may
	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	
24 may	25 may	26 may	27 may	28 may	29 may	30 may
	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	
31 may	1 jun	2 jun	3 jun	4 jun	5 jun	6 jun
	Día 14	Día 15				

B. "INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL. Esto además se robustece con los "criterios jurisprudenciales identificados:

"Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).

"Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).

"Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).

"Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).

C. "INTERPRETACION CONFORME Y PRO PERSONA. Incluso no puede pasar "desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los "Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, "en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las "disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más "favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la "presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus "derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene "precisamente el sentido de este voto particular.

D. "CONSECUENCIA AL ADMITIR LA DEMANDA. Tendría que ser el estudio "oficioso de las demás causales de improcedencia, y derivado del caso, de "los actos que se reclamaron de las distintas autoridades estatales y de los "agravios pronunciados por la actora, resulta que:

1. "Opera la casual de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo "50 de la Ley de la materia, respecto algunos de los actos que reclamo "como son la ilegal notificación, su procedimiento y la orden dada para "su ejecución.
2. "Que este Cuerpo Colegiado ha declarado la validez de los artículos que "se combaten respecto el Código Financiero Estatal, lo que es un hecho "notorio al resolverse diversos Juicios de Competencia Constitucional y "de Protección Constitucional en el que resultan ser los mismos "dispositivos combatidos.

“Por lo anterior es que la autora del presente voto, únicamente discrepa de los Considerandos de la resolución pero aprobó los resolutivos de la misma”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el Juicio de Protección Constitucional, promovido por ISIDRO JAVIER HUERTA MIRANDA en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones precisadas en el presente fallo, **se sobresee** en el presente Juicio de Protección Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el seis de junio del dos mil trece lo resolvieron por MAYORIA DE VOTOS los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, emite VOTO a

favor del sentido de la resolución y al mismo tiempo externa voto particular en contra en lo relativo a la extemporaneidad en la presentación de la demanda; y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado FELIPE NAVA LEMUS; siendo Presidente de este Tribunal el primero e Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, quien autoriza y da fe; resolución firmada hasta el diecisiete de junio del dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, toda vez que el diez de junio de dos mil trece, se recibió el voto particular de la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, así como también por así permitirlo las labores tanto de la Secretaria General de Acuerdos, como de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.